Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA - REIVINDICATORIA
Demandante	MARIA ETELVINA CARO CANO
Demandado	LUCIA OSORIO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-014-**2022-00488**-00
Interlocutorio	1356
Asunto	**Inadmite demanda**

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Dado que la medida cautelar solicitadas es improcedentes según lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., puesto que nos encontramos en el marco de un proceso declarativo, no ejecutivo, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 35 y ss de la Ley 640 del 2001.

   En efecto, la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: "(…) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado". Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias STC10609-2016 y STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

   "(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690

del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)"

Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

2. Aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la a los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Ley 2213 de 2022. Esto por cuanto si bien se aporta el contenido del mensaje presuntamente enviado al demandado, no se aportó la constancia de envío.

3. Aportará un certificado de avalúo catastral actualizado del bien inmueble a reivindicar, toda vez que el arrimado data del año 2021.

4. Aportará un certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el que recae la pretensión reivindicativa expedido con una antelación no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 2021.

5. Deberá redactar los hechos con precisión y de manera concreta. Ver art. 82, n. 5, del C.G.P. Además deberá determinar, clasificar y numerar cada uno de los hechos. Ver art. 82, n. 5, del C.G.P.

Específicamente reformulará los hechos segundo y sexto de la demanda, describiendo clara y concisamente la historia de la tradición jurídica del bien a reivindicar, citando para el efecto el F.M.I. del bien objeto de los diferentes actos jurídicos que allí se citan. Esto por cuanto al revisar los documentos anexos a la demanda se observa que dicha reconstrucción histórica hace referencia a bienes identificados con F.M.I. diferentes, lo cual no se evidencia claramente de la narración fáctica plasmada en la demanda.

6. En el mismo sentido, deberá redactar las pretensiones con precisión y claridad, adecuándolas al trámite del proceso reivindicatorio. Ver art. 82, n. 4, del C.G.P. También explicará por qué en la pretensión segunda solicita restituir, "**seis días después de ejecutoriada, esta sentencia**", indicando de dónde surge este término. Y, finalmente, informará por qué en la pretensión tercera habla de "condenación se hará en abstracto, para su regulación posterior" e indicará el fundamento jurídico que lo faculta para realizar esta petición, teniendo presente lo establecido en el art. 283 del C.G.P.

7. Realizará el juramento estimatorio por los frutos que pretende, el cual deberá satisfacer las exigencias del artículo 206 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, promovida por MARIA ETELVINA CARO CANO en contra de LUCIA OSORIO ZAPATA.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado HECTOR LUIS TABORDA GARZON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cba92431b3822f82afa5d508cc973d8779f14556b34b8b572a4dbc67b4372a**
Documento generado en 11/07/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica